



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 479 - 2014-GR.APURIMAC/PR

Abancay, 20 JUN. 2014

### VISTOS:

El Informe N° 141-2014-GR.APURIMAC/CEP, la Opinión Legal N° 141-2014-GR.APURIMAC/DRAJ/CLT, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Apurímac, mediante el Proceso de Selección **Adjudicación Directa Selectiva N° 038-2014-GRAP** convoca la Adquisición de madera corriente para la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo para el Fortalecimiento de las Capacidades de Aprendizaje de los Estudiantes del C.S.M José Gálvez Egusquiza de Huaccana Distrito de Huaccana – Chincheros Apurímac";

Que, mediante el informe de la referencia, el Presidente del Comité Especial Permanente del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 038-2014-GRAP, solicita se declare la nulidad de oficio del proceso de selección, manifestando lo siguiente: *"Al respecto debemos de informar que con motivo de la absolución de consultas y observaciones a las bases se remitió al área usuaria las observaciones al mencionado proceso, donde la principal observación era si la madera a adquirir era MADERA TORNILLO o MADERA DE MONTAÑA CORRIENTE; siendo estas respondidas con Informe N° 27-2014-G.R.APURIMAC/GRI/13.01-RO-EBS de fecha 28 de marzo del 2014, refrendado por el Ing. Residente de Obra Erwin Ballón Saavedra y acompañado de un CD y un Anexo titulado ESPECIFICACIONES TECNICAS, donde se aclara que el bien a adquirir era MADERA DE MONTAÑA CORRIENTE, en diferentes medidas. Por desconocimiento y en forma deliberada, en dicho anexo el área usuaria añadió el punto 1.1. GARANTÍA COMERCIAL: GARANTÍA DE DURACIÓN DE 7 MESES ALCANZADO POR EL PROVEEDOR, punto que no fue materia de observación. Con motivo de la integración de las Bases, se escaneo el anexo ESPECIFICACIONES TECNICAS, remitido con el Informe N° 27-2014-G.R.APURIMAC/GRI/13.01-RO-EBS donde obviamente figura el punto 1.1. GARANTÍA COMERCIAL razón por la cual el postor en mención solicita la nulidad de oficio del presente proceso";*

Que, el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado de los actos derivados de los procesos de selección señala; *"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación";*

Que, el Art. 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado referido a la publicación de las Bases Integradas establece: *"Si no se cumple con publicar las Bases Integradas a través del SEACE en la fecha establecida en el cronograma del proceso, el Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado posteriormente y sin perjuicio de*



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



las responsabilidades a que hubiere lugar. La publicación de las Bases Integradas es obligatoria, aun cuando no se hubieran presentado consultas y observaciones”;

Que, el último párrafo del Artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones que señala que: “El Comité Especial no puede de oficio modificar las Bases del Proceso de selección”.

Que, el numeral 2 del Anexo de Definiciones del Reglamento señala que las Bases integradas “(...) son las reglas definitivas del proceso de selección cuyo texto contempla todas las aclaraciones y/o precisiones producto de la absolución de consultas, así como todas las modificaciones y/o correcciones derivadas de la absolución de observaciones y/o del pronunciamiento del Titular de la Entidad o del OSCE; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones.” (El subrayado es agregado).

Que de la normatividad anteriormente señalada se puede observar que si al integrar las Bases de un proceso se omite incluir la aclaración, precisión o modificación correspondiente a algunas de las consultas formuladas por los participantes, o se modifica de oficio las bases se configuraría un defecto en las Bases integradas que determinaría su invalidez;

Que, conforme a lo informado por el Presidente del Comité Especial, se puede evidenciar que el área usuaria por desconocimiento añadió el punto 1.1. GARANTÍA COMERCIAL: GARANTIA DE DURACIÓN DE 7 MESES ALCANZADO POR EL PROVEEDOR, punto que no fue materia de observación por lo que hizo incurrir en error al Comité Especial y por ende se realizó la modificación de oficio a las bases, por lo que corresponde declarar la nulidad del proceso de selección para retrotraerlo hasta la etapa de integración de Bases, a efectos de subsanar tal omisión y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en el numeral 16 de la Fundamentación de la Resolución N° 1436/2007.TC.S4 ha señalado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso de selección transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre con arreglo a ley; circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Estando al Informe N° 141-2014-GRA-CEP, la Opinión Legal N° 141-2014-GR.APURIMAC/DRAJ/CLT de conformidad a lo preceptuado por el Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias, y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE de fecha 26 de febrero del 2014, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 038-2014-GRAP Adquisición de madera corriente para la obra: “Mejoramiento del Servicio Educativo para el Fortalecimiento de las Capacidades de Aprendizaje de los Estudiantes del C.S.M José Gálvez Egúsqiza de Huaccana Distrito de Huaccana – Chincheros Apurímac”;**



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



debiendo **RETROTRAERSE** hasta la etapa de **Integración de las Bases**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes la publicación de la presente Resolución en el SEACE, derivando los actuados al Comité Especial Permanente encargado de la conducción del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 038-2014-GRAP, a fin de que prosigan con la secuencia del proceso de selección de acuerdo a las competencias establecidas en el Artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al Presidente del Comité Especial Permanente encargado de la conducción del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 038-2014-GRAP y a las Instancias Administrativas correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac.

**REGISTRESE y COMUNIQUESE;**



C.P.C. EFRAIN AMBIA VIVANCO  
PRESIDENTE (e)

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



SR/PR  
RJH/DRAL  
CLT/Abog.

